

CONSTANCIA: Manizales, 29 de septiembre de 2020. Le informo señora Jueza, que el demandado MILTON FERNEY TORRES RAMIREZ, quién fue notificado de la demanda en forma personal el día 10 de septiembre de 2020, no dio respuesta a la demanda. El término con que contaba corrió los días 11, 14, 15, 16, 17 18, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2.020. Luego de la notificación de la demandada FANNY MARCELA VAQUIRO CAICEDO en forma personal el día 14 de enero de 2020, se le concedió amparo de pobreza, procediendo su apoderado a dar respuesta a la demanda en forma oportuna, oponiéndose a la restitución y formulando excepción de mérito, sin allegar consignación de los cánones adeudados según demanda desde el día 1 de enero de 2.019 al 20 de noviembre de 2.019; verificado con el centro de servicios de los juzgados de ejecución de esta ciudad, no aparecen dineros consignados al presente proceso. Sírvase proveer.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 2019 00855 00
ASUNTO	ALLEGA ACLARACION TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA

A folios 74 a 79 de C1, existen manifestaciones por parte de la pasiva y en la misma propone excepciones de mérito, frente a lo cual es necesario recurrir al contenido del numeral 4 del art. 384 del C.G.P. que expone:

*“... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,** o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel....”* - negrilla y subrayas aparte del texto original-

Y verificado la contestación de la demanda, con ella no fue arrimada prueba de haberse cancelado oportunamente los cánones de arrendamiento alegados como deuda, así como tampoco de aportó consignación a órdenes del trámite para así poder ser oído en juicio.

En varias oportunidades, la Honorable Corte Constitucional¹ ha estudiado la limitación a ser oído en juicio en procesos de restitución y la misma, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes, por tanto es la única manera viable de acceder a que la parte demandada pudiese ser escuchada, evento que no se dio en estas diligencias, como quiera que fueron propuestos otros medios exceptivos, pues la sola afirmación sobre los hechos de que *no me consta* y que *me atengo a lo que se pruebe en el proceso*, así como la manifestación de que *existen dudas sobre la existencia y vigencia del contrato..y la titularidad del dominio del supuesto inmueble arrendado está en cabeza de FLORA LOPEZ DE LONDOÑO*, no llevan a entender que no se celebró el contrato por la parte pasiva, igualmente no se presentaron argumentos convincentes que lleven al Despacho a entrever que se está desconociendo la calidad de arrendataria por parte de la señora VAQUIRO CAICEDO; en consecuencia, no se dará trámite al escrito aportado por la pasiva, el 10 de agosto de los corrientes, obrante a folios 74 a 79 del expediente.

La simple manifestación de la accionada de no ser propietario inscrito del bien quién la demanda en restitución, así como la circunstancias de que el demandante fue reubicado por otorgamiento de un subsidio de vivienda, estar el bien en zona de alto riesgo, u ocuparlo quién tiene condición de desplazada, no son suficientes como para predicar que se desconoce la existencia del contrato, del cual se aportó como prueba, nada más y nada menos que la confesión hecha en interrogatorio de parte rendido por los demandados ante el Juzgado segundo civil municipal de esa ciudad, como lo dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.del P..

En verdad que las afirmaciones contenidas en la respuesta a la demanda no plantean dudas sobre la existencia de la convención, como para relevar a la demandada de la carga que impone la normatividad, de acreditar haber consignado para ser oída en su contestación.

Por otra parte, el apoderado de la demandante allega aclaración respecto a la nomenclatura del bien de cuya restitución se trata el proceso, indicando que se trata del primer piso de la vivienda ubicada en la carrera 36 nro. 20-18, Barrio el Carmen de Manizales, información que será tenida en cuenta en la presente actuación.

Por todo lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión, se definirá lo que en derecho corresponda.

¹ Sentencia T-162 de 2005, Sentencia T-427 de 2014, Sentencia T-340 de 2015

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil municipal de Manizales, Caldas,

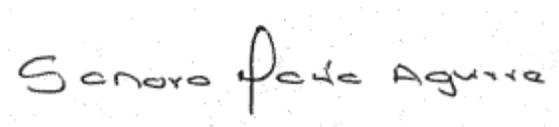
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por las razones anotadas en la motiva.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la información presentada por el demandante sobre la identificación del bien a restituir.

TERCERO: ADVERTIR que una vez adquiera firmeza la presente decisión, se continuara con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE²



Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

² Publicado por estado No. 109 fijado el 30 de septiembre de 2020 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bddc56a543cc0311518e2449f356834f413fa5abe105b8084703a9dd79bc0658

Documento generado en 29/09/2020 05:33:51 p.m.